



Santiago, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Las solicitudes de fs.1 y fs.15, formuladas, respectivamente, por don Pablo Gerónimo Atenas Valenzuela y por don Andrés Antonio Vásquez Medina, ambos Concejales en ejercicio de la Municipalidad de Colina, por las que pide se decrete la suspensión de don Mario Antonio Olavarría Rodríguez en el cargo de Alcalde de esa comuna, por haber sido objeto de acusación por parte del Ministerio Público en causa RUC N°1300384594-4, RIT N°9458-2013, seguida ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, por delitos de fraude al Fisco, delito que merece pena aflictiva, todo ello, según da cuenta el Oficio N°288-2017 de 10 de octubre de 2017, del señor Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente.

Agrega el Concejal Vásquez Medina que el Concejo Municipal tomó conocimiento de la acusación en sesión de 19 de octubre de 2017, ocasión en que el Secretario Municipal notificó al Alcalde y a los concejales del oficio referido, manteniéndose el Alcalde en sus funciones de administración de la Municipalidad de Colina hasta la fecha de su presentación.

2° Se agregó a estos autos copia del Oficio FR (4) N°288-2017 del señor Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, Sr. José Luis Pérez Calaf, que en copia autorizada por el Secretario Municipal de Colina, rola a fs.1 de los autos Rol N°5757/2017 seguidos ante este Tribunal Electoral, de 10 de octubre de 2017, por medio del cual se informó a los Concejales de la Municipalidad de Colina, de la acusación formulada por el Ministerio Público el 29 de septiembre de 2017, contra el alcalde de esa comuna, don Mario Antonio Olavarría Rodríguez, R.U.T. N°7.591.497-0, por los delitos de fraude al Fisco.

3° Que el asunto sometido a la resolución de este Tribunal Electoral está regulado por el artículo 61 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone que "El alcalde o concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo, debiendo ser reemplazado, mientras dure su incapacidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 78."

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de la República dispone en lo pertinente: "El derecho de sufragio se suspende: 1°.- Por interdicción en caso de demencia; 2°.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y 3°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución (...)"